

La diputacion permanente.

que decidir sobre cuestiones puramente locales, como las que se suscitan con motivo de la orden arbitraria de un alcalde, lo cual acaba con la independencia de los Estados.

El Sr. GUZMAN reforma el artículo diciendo en lugar de un jurado competente de vecinos del Distrito á que corresponde la parte actora, de este otro modo: un jurado compuesto de vecinos del distrito en que se promueve el juicio.

Con esta enmienda se declara haber lugar á votar, en votacion nominal pedida por el Sr. Olvera, por 70 votos contra 14 y el artículo es aprobado por 56 contra 27.

El Sr. presidente dispone que la gran comision proponga los individuos que han de formar la encargada de presentar la ley organica de administracion de justicia, y á poco quedan nombrados los señores Ruiz, Guzman y Morales y como suplente el Sr. Sierra.

Pasando al título cuarto que trata del consejo de gobierno, el artículo 103 decia: "Durante el receso del congreso de la Union, habrá un consejo de gobierno, compuesto de un diputado por cada Estado y territorio que será nombrado por el mismo congreso."

Abandonando la comision la idea de criar un consejo, modifica el artículo en los términos siguientes: "Durante el receso del congreso de la Union, habrá una diputacion permanente compuesta de un diputado por cada Estado y territorio, que nombrará el congreso la víspera de la clausura de sus sesiones." (Art. 73 de la Constitucion).

El artículo es aprobado por 79 votos contra 1.

El artículo 104 decia: "Las atribuciones del consejo de gobierno son las siguientes:

- "1.º Velar sobre la observancia de la Constitucion y leyes federales, formando espediente sobre cualquiera infraccion que note.
- "2.º Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el art. 64 fraccion 23.º
- "3.º Acordar por sí solo ó á peticion del ejecutivo, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias.
- "4.º Aprobar en su caso el nombramiento de funcionarios públicos á que se refiere la fraccion 3.º del art. 86.
- "5.º Recibir el juramento del presidente de la República y de los ministros de la suprema corte de justicia en los casos prevenidos por esta Constitucion.
- "6.º Dar su dictámen en los negocios que le consulte el ejecutivo."

Despues de algunas esplicaciones, la comision reforma el artículo dejándolo en los términos que siguen:

La diputacion permanente.

"Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

- "1.º Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el art. 64, fraccion 23.º
- "2.º Acordar por sí sola ó á peticion del ejecutivo la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias.
- "3.º Aprobar en su caso el nombramiento de funcionarios públicos, á que se refiere la fraccion 3.º del art. 86.
- "4.º Recibir el juramento del presidente de la República y de los ministros de la suprema corte de justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion."

Dividido en partes sin discusion, son aprobadas la 1.º, 3.º y 4.º por unanimidad de 79 votos y la 2.º por 79 contra 1. (Artículo 74 de la Constitucion.)

El Sr. PEREZ GALLARDO presentó una adiccion al artículo 95, que apoyó brevemente, proponiendo que los jueces de distrito y de circuito sean nombrados del mismo modo que los ministros de la suprema corte, es decir, por medio de la eleccion indirecta en primer grado.—Esta adiccion fué desechada.

Dada la hora de reglamento se levantó la sesion.

31 DE OCTUBRE DE 1856.

Procedió ayer el congreso á la renovacion de oficios, y para presidente tuvieron 38 votos el Sr. Castañeda, 24 el Sr. Aranda, 7 el Sr. Zarco, 4 el Sr. Payró, y uno cada uno de los Sres. Irigoyen, Ramirez (D. Ignacio), Cendejas y Reyes, habiendo dos cédulas en blanco. No hubo eleccion, y entrando en segundo escrutinio, quedó electo presidente el Sr. Castañeda, por 41 votos contra 35 que obtuvo el Sr. Aranda, quedando cuatro cédulas blancas.

Para vice-presidente tuvieron 28 votos el Sr. Aranda, 18 el Sr. Cendejas, 11 el Sr. Reyes, 7 el Sr. Payró, 3 el Sr. Degollado (D. Joaquin), 2 el Sr. Zarco, y uno cada uno de los Sres. Tellez, Emparan, Prieto y Villalobos. No hubo eleccion y se procedió á segundo escrutinio, en el que quedó electo vice-presidente el Sr. Aranda por 45 votos contra 32 que obtuvo el Sr. Cendejas, y 1 el Sr. Sanchez, quedando tres cédulas en blanco.

Del juicio político.

La comision de Constitucion presentó como fraccion 5.ª del art. 104, que la diputacion permanente tenga la facultad de estender dictámen sobre los asuntos que queden pendientes para que el congreso tenga de que ocuparse desde el principio de las sesiones.

Sin discusion fué aprobada esta fraccion por 74 votos contra 6. (Artículo 74 de la Constitucion.)

El Sr. DEGOLLADO (D. Joaquin) espuso, que tiene relaciones muy intimas de parentesco con un diputado que ha sido acusado ante la seccion del jurado; que otro de los individuos de la misma seccion se halla ausente con licencia, y que lo avisaba á la mesa para que dispusiera lo conveniente.

El Sr. presidente dispuso que al terminar la sesion se cubrieran estas vacantes.

Pasando el título quinto del proyecto de Constitucion que trata del juicio político, el art. 105 dice:

“Están sujetos al juicio político por cualquier falta ó abuso cometido en el ejercicio de su encargo: los secretarios del despacho, los individuos de la suprema corte de justicia, los jueces de circuito y distrito, y los demas funcionarios públicos de la federacion, cuyo nombramiento sea popular. El presidente de la República está sujeto al mismo juicio por los propios delitos y por otros graves del orden comun.”

El Sr. CERQUEDA se opone á que el juicio político se estienda á los jueces de distrito y de circuito, que deben estar sujetos á una responsabilidad bien determinada.

El Sr. MATA, ántes de contestar al señor preopinante, cree oportuno esponer las razones que sirven de fundamento á lo consultado por la comision. Da lectura á todas las esplicaciones de Tocqueville en esta materia, y luego las aplica á nuestro pais, deteniéndose en otras consideraciones. Se trata solo de que la sociedad pueda retirar su confianza á los que de ella se hacen indignos, y no hay mas pena que la destitucion. En delitos comunes habrá responsabilidad que harán efectiva los tribunales ordinarios. En cuanto á los jueces de distrito, como ellos han de ser agentes del gobierno general en los Estados, es claro que como tales deben estar sujetos al juicio político como los demas funcionarios.

El Sr. CERQUEDA insiste en su objecion y hace notar que si los jueces de distrito han de tener atribuciones administrativas, la comision se ha olvidado de determinarlas.

El Sr. MATA amplía un poco mas sus respuestas anteriores.

El Sr. OCAMPO cree que es demasiado ecsigir responsabilidades por toda clase de faltas. Ha estado siempre por la responsabilidad ministerial,

pero no cree que debe ecsigirse simultáneamente al presidente y á los ministros. Si el primero es responsable, deben dejar de serlo los segundos, y el presidente que ha de responder de todo, tendrá ó no ministros, segun le parezca.

El artículo es tremendo, se refiere á toda clase de faltas, y así podrá suceder que el presidente sea acusado de haber cometido una infraccion de policia.

El Sr. MATA profesa la opinion de que la responsabilidad debe pesar sobre el presidente y no sobre los ministros; pero esta idea no prevaleció en la mayoría de la comision. El juicio político es el de la opinion y lo que se quiere es que no ocupen los puestos públicos los hombres rechazados por la opinion.

El caso de infracciones de policia no puede ocurrir porque el artículo se refiere á faltas que comete el presidente *en el desempeño de su encargo*.

El Sr. OCAMPO confiesa que en esta última parte fué irreflexiva su objecion; pero cree que el artículo es todavía demasiado vago.

El sistema parlamentario y las derrotas ministeriales son bastantes para lograr cambios en la política, y para hacer conocer á los gobernantes que no merecen la confianza pública. Si esto no se cree suficiente, es menester decidirse por la responsabilidad del ministerio ó por la del gefe del Estado; pero no por ambas á la vez. Y en cuanto al presidente los casos deben ser muy determinados porque no puede ser decoroso que sin cesar se estén promoviendo acusaciones contra él.

Se suspende el debate y el Sr. presidente dispone que se reintegre la seccion del gran jurado. Haciendo el sorteo entre los insaculados resultaron los Sres. Barrera y Escudero.

Dada la hora de reglamento se levantó la sesion.

4 DE NOVIEMBRE DE 1856.

Prévio dictámen de la comision de poderes, se aprobaron las credenciales del señor diputado por Michoacan, D. Sabás Iturbide, quien prestó el juramento de estilo, introduciéndolo al salon los Sres. Degollado (D. Santos) y Guzman.

Del juicio político.

Se dió cuenta con algunas esposiciones de la Isla del Cármen, pidiendo que se decreta la libertad de cultos.

Se desechó una proposicion del Sr. Reyes, que pedía se discutieran en lo general todos los artículos relativos al juicio público.

Siguiendo el debate sobre el art. 105 del proyecto de Constitucion, el Sr. ARRIAGA se encargó de contestar á las principales objeciones presentadas en la última sesion. Cree que en las repúblicas ningun funcionario debe ser inmune, y que por lo tanto, la responsabilidad debe hacerse estensiva al presidente y á los ministros. De ningun modo parece justo que el primero quede impune por actos en que tiene parte. Para evitar debilidades y condescendencias, conviene someter á juicio al mismo gefe del Estado, y así, cuando se sepa que toda falta importa responsabilidad, los gabinetes serán mas compactos, habrá mas union entre los miembros del gobierno, y se seguirá una política mucho mas franca. Encuentra muy difícil establecer un linde entre el presidente y los ministros, para averiguar la responsabilidad de cada uno en los actos del gobierno.

Se ha dicho que será indecoroso ver á los funcionarios sujetos á continuas acusaciones, pero mucho mas indecoroso es que se les difame en corrillos y en tertulias, donde son víctimas de la calumnia, sin tener espedito el derecho de defensa, ni poder recurrir á los tribunales en justificacion de su honor. Alude á algunos de los libelos y pasquines que se han dirigido al presidente de la República, prodigando cobardes insultos al gobierno.

Aunque en las monarquías se declara que el rey es inviolable, no lo es en realidad, pues la opinion juzga hasta de los actos de su vida privada. Pero en las repúblicas, ni como ficcion es admisible la inviolabilidad del gefe del Estado.

La comision ha cuidado de establecer bastantes garantías en el juicio político, criando dos jurados, escigiendo para los fallos dos tercios de votos, y formando el de acusacion de personas electas por todos los Estados, y que probablemente representarán todas las opiniones. No se quiere que el juicio político sea una arma de partido, y no puede esto decirse porque se teman disturbios y discordias, pues otro tanto se dirá de todo género de instituciones, cuando de todas puede apoderarse el espíritu de partido.

Precisamente porque siempre hay quejas y acusaciones contra los gobernantes; precisamente porque esto produce inquietudes y zozobras que al fin se resuelven por rebeliones y pronunciamientos, es por lo que se necesita abrir una vía legal que evite gravísimos conflictos.

El Sr. GARCIA GRANADOS no comprende cómo ha de escigirse la responsabilidad al presidente, cuando ya se ha dispuesto que ninguna orden se cumpla si no va autorizada por el ministro del ramo. Abierto el

Del juicio político.

juicio, sucederia que el ministro se disculpara con el presidente, y al contrario, diciendo el uno que obró por orden espresa, y el otro que al cumplir su acuerdo habia habido escesos que no estaban en su ánimo.

El artículo establece algo peor que el poder conservador del tiempo de las siete leyes, algo superior á todos los poderes; por la menor falta será destituido el presidente; el juicio político contra los diputados será un medio de atacar y destruir á las minorías, y por fin, este juicio nulificará á los poderes todos, convirtiéndolos en un manequí de trapo.

El Sr. MATA, despues de hacer suyas las razones del Sr. Arriaga, cree que al tratar de la responsabilidad del gefe del Estado, se confunden los principios monárquicos con los democráticos. La inviolabilidad real que se funda en que el rey reina y no gobierna, no puede aplicarse al presidente, porque el presidente no reina, sino que gobierna y dicta los actos todos de la administracion. Por tanto, debe ser responsable de todas las faltas en que incurra el gobierno. Explica el sistema que en este punto se sigue en los Estados-Unidos, donde los ministros son considerados casi como simples conductos de comunicacion del ejecutivo.

En Inglaterra verdaderamente no hay juicio político, porque allí no se trata de retirar la confianza pública á los funcionarios, sino de faltas determinadas; la destitucion no es pena, sino una de sus consecuencias, y se entabla en realidad un verdadero juicio nominal en que la sentencia puede imponer cualquiera de las penas que aquella legislacion establece.

En Francia tampoco hay juicio político, pues cuando el Parlamento ha conocido de las faltas de los altos funcionarios, ha obrado como tribunal de lo criminal.

En el juicio político que la comision propone, se trata pura y simplemente del fallo de la opinion, de si los funcionarios merecen ó no la confianza pública. Si el gobierno ha de poder remover libremente á los empleados, parece que el mismo derecho ha de tener el pueblo para alejar del poder á los ciudadanos que desmerezcan su confianza; y no merecer confianza, ni es delito, ni caso de responsabilidad. No es posible fijar los casos sujetos al juicio político, la vaguedad es indispensable, pero el artículo de ningun modo se refiere á los delitos comunes que quedan sometidos á los tribunales ordinarios.

No hay mucho que temer de acusaciones infundadas, porque los jurados y los procedimientos que estos han de observar, son suficientes garantías para los acusados.

Si en delitos comunes, el principio de la comision consiste en que de ellos conozcan los tribunales ordinarios, sin mas condicion que el previo permiso del congreso, parece que no es conveniente seguir la misma regla

Del juicio político. con el supremo magistrado del país. Sin embargo, como no es acertado dar á los delitos comunes el carácter de políticos, el orador declara que no está conforme con la última parte del artículo. Para disminuir en lo posible la vaguedad de la disposición, puede referirse á faltas y abusos graves.

El Sr. MORENO no ataca el fondo, sino la forma del artículo. Cree que se trata de la responsabilidad constitucional, y que es conveniente establecerla de una manera clara y bien determinada. Se detiene en exponer todos los inconvenientes que prevee en la práctica, particularmente las resistencias de los gobernantes, á sujetarse al juicio político, y desearia que cuantas precauciones sean posibles se tomasen ántes de elegir á los funcionarios públicos.

El Sr. ARRIAGA dice que el preopinante se ocupa de vías de hecho, y no de las vías constitucionales. Casos violentos, resistencias ilegales no pueden preverse en la Constitucion. Cree ineficaces las precauciones á priori; deben ser á posteriori, sobre todo en un país en que los hombres públicos cambian tan á menudo de opinion, y entran al poder sin un programa que les imponga fuertes compromisos.

El Sr. RUIZ con el método analítico que lo distingue, hace importantes objeciones al artículo; no encuentra bien definido el juicio político; si el presidente y los ministros han de ser igualmente responsables, habrá que recurrir á la mayoría en las deliberaciones del gabinete, y será falso que el jefe del Estado pueda remover libremente á los secretarios del despacho. Solo las acusaciones que se hagan contra los jueces de distrito y de circuito, darán que hacer al jurado en el mes que ha de estar reunido, y no hay escageracion en prever que serán muchísimas las quejas, porque conforme al artículo, pueden referirse á cualquier abuso, á cualquiera falta.

Hay tambien el peligro de que el espíritu de partido se apodere del arma del juicio político y que cada año haya que elegirse nuevo presidente, lo que presenta grandes peligros é interminables conflictos.

Muy conveniente es que no haya funcionarios irresponsables; y si los medios constitucionales ántes establecidos no surten buen efecto, no es porque ellos fueran ineficaces, sino por falta de espíritu público y de valor civil para ponerse frente á frente de los gobernantes.

En cuanto á los jueces de distrito, á quienes la comision quiere hacer agentes del ejecutivo, el artículo no distingue entre sus faltas judiciales y sus faltas políticas, y esta confusion ha de traer consigo mil inconvenientes.

Estraña que el artículo hable de funcionarios electos popularmente, solo por no mencionar de una manera esplicita á los diputados.

Con respecto á los delitos comunes que pueda cometer el presidente, la

comision, que quiere que de esta clase de delitos conozcan los tribunales ordinarios, incurre en una contradiccion, sujetándolos al juicio político. Del juicio político.

La comision modifica el artículo dejándolo en estos términos:

“ Están sujetos al juicio político por cualquier falta ó abuso grave cometido en el ejercicio de su encargo: el presidente de la República, los secretarios del despacho, los individuos de la suprema corte de justicia, los jueces de circuito y distrito, y los demas funcionarios públicos de la federacion, cuyo nombramiento sea popular.”

El Sr. ARRIAGA se habia abstenido de dar una definicion académica del juicio político por no ofender la ilustracion del congreso. Da lectura á algunos trozos de Tocqueville, y despues asienta que cualquier crimen, delito ó falta grave que cometa un funcionario en su cargo oficial, está sometido al juicio político.

Si como cree el Sr. Ruiz, la impunidad de los funcionarios públicos no consistió ántes en la ineficacia de los medios constitucionales, sino en la falta de valor civil y de espíritu público, no hay que temer que haya abundancia de acusaciones.

Entra luego en estensas consideraciones sobre las ventajas del juicio político, siendo la principal, la fácil remocion de los ministros impopulares. El orador traza un cuadro *d'après nature*, aplicable á mas de una época, de esos ministros que se adhieren á la cartera con el amor de la yedra al olmo, y que no la abandonan por grande, por patente que sea en su contra el fallo de la opinion, y pierden y estravian á los presidentes, y les ocultan la verdadera situacion, y son ministros casi por capricho hasta que estalla una revolucion. Se promete que los que no tengan limpia la conciencia, se retirarán al iniciarse el juicio político, sin esperar el resultado. Cuando las acusaciones sean infundadas, ellas no producirán el desprestigio de las autoridades, que ganarán por el contrario ante la opinion, cuando confundan á sus detractores.

Si el artículo se declara sin lugar á votar, la comision no sabrá que hacer porque no tiene conciencia para proponer el sistema antiguo que le parece de todo punto ineficaz.

El Sr. PRIETO se declara partidario de la responsabilidad y cree que es fácil hacerla efectiva, si se modifican los procedimientos de las antiguas constituciones. Despues presenta dificultades fundadas en que hay ministros condescendientes, y otros que resultarán responsables de actos que acuerde todo el gabinete. Pinta á la autoridad de México como desprestigiada, como vilipendiada y escaltándose por grados en la patética pintura de las tribulaciones ministeriales, se declara contra las invectivas de la tribuna, contra los alevosos ataques de la prensa desenfrenada, contra

Del juicio político. todos aquellos en fin, que no conocen las amarguras del poder, los sinsabores de los secretarios de Estado, que se sumergen en el mar muerto de las cifras y de la prensa. Siguiendo con la verba que lo distingue se figura cuán injustos pueden ser á veces los ataques que sufre el ministerio, y llega casi á declararse en contra de la responsabilidad ministerial. Aunque se diga que la destitucion no es una pena, no puede considerarse como caricia, ni como sonrisa parlamentaria una injuria, un insulto que se lanza á un hombre calificándolo de indigno de confianza. Cree que algunas medidas útiles y convenientes que encuentran oposicion en bastardos intereses, producirian la caida de los ministros, é imagina que esto hubiera sucedido con la supresion de los fondos especiales. El consejo de dejar la cartera al entablarse la acusacion, solo puede ser aceptado por cobardes, por tráfugas, por los que temiendo al juicio, dejen vacilante su reputacion y abandonen al presidente.

Algunas voces interrumpen al orador, que esplica lo que entiende por tráfugas, y cree que á veces hay valor cierto en la retirada de un ministerio. Distruido con estas ideas confiesa que no recuerda las objeciones que aun tenia que presentar en contra del juicio político.

Quedando pendiente el debate, se levanta la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.

5 DE NOVIEMBRE DE 1856.

Renunciaron ayer la palabra los señores que la tenian pedida en pro ó en contra del juicio político, y el art. 105 del proyecto de Constitucion fué declarado sin lugar á votar por 53 contra 26.

Perdida la idea principal, la comision previo el permiso del congreso, retiró los demas artículos que al juicio político se referian, y son los 106, 107, 108 y 109 del proyecto.

Entrando al título 6.º que trata de los Estados de la federacion, fué aprobado por unanimidad de los 79 diputados presentes, el art. 110 que dice:

“Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular.” (Art. 109 de la Constitucion.)

El 111 dice lo siguiente:

“Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.” De los Estados de la federacion.

El Sr. RUIZ cree que debe determinarse de una manera mas clara la autoridad que ha de reclamar á los criminales, que debe ser la que sobre ellos tenga jurisdiccion.

El Sr. MORENO opina, que la redaccion del artículo no da lugar á dudas, y que solo autoridad que tenga jurisdiccion puede hacer el reclamo de una manera legal.

El Sr. RUIZ insiste en sus observaciones, porque no le ha contestado ninguno de los señores de la comision.

El Sr. ARRIAGA dice que la palabra *autoridad* por sí sola denota legitimidad y competencia, y que el artículo se refiere á funcionarios que obren en el ejercicio de sus funciones.

Aunque parece que no hay inconveniente en referirse á la autoridad competente ó respectiva, las calificaciones en esta materia solo podrán producir en la práctica dudas y embarazos.

El Sr. CERQUEDA, con el fin de asegurar las garantías individuales, cree que no hay precauciones inútiles, y enumera los requisitos que para proceder á prision establece la legislacion española. Le ocurre otra dificultad no prevista en el artículo, y que consiste en que el criminal reclamado por un Estado cometa delitos en el Estado á donde se haya juzgado. En este caso, ¿que jurisdiccion se prefiere? ¿Que tribunales lo han de juzgar?

El Sr. OCAMPO esplaya un poco mas las respuestas dadas por el Sr. Arriaga al Sr. Ruiz.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio), asienta, que hay dos clases de autoridades que pueden reclamar á un criminal: las judiciales y las políticas, cuando se trate de faltas de policia ó de otras infracciones que no son propiamente delitos.

Las reclamaciones que hagan las autoridades judiciales no pueden ser arbitrarias sino fundadas en derecho y ofrecen la garantía de que se procederá conforme á las leyes y así el artículo solo debia ecsigir que las reclamaciones se hicieran en la forma competente.

En cuanto á las autoridades políticas puede sostenerse, que debe cesar su influencia sobre los que pasan el límite de un Estado, y como en sus persecuciones, que á veces se dirigen contra las ideas, no ofrecen la menor garantía porque no tienen fórmulas legales, por lo mismo no debe autorizarlas la Constitucion.

El Sr. MORENO dice, que la objeccion del Sr. Cerqueda puede ser resuelta por la ley orgánica ó por otras disposiciones secundarias que arreglen la administracion de justicia.

De los Estados
de la federa-
cion.

En cuanto al temor de que persigan las autoridades políticas, es infundado, porque la Constitucion se los prohíbe, y el artículo solo trata de que no queden impunes los delitos con solo que los culpables cambien de residencia.

El Sr. CERQUEDA insiste en sus objeciones anteriores y como el caso de arrancar á un hombre del lugar de su residencia es mucho mas grave que el de simple prision, cree conveniente que el artículo haga alguna referencia á las leyes protectoras de las garantías individuales.

El Sr. ARRIAGA hace notar que las garantías individuales quedan suficientemente aseguradas en la Constitucion, y que ahora se trata de dar garantías al órden público, á la sociedad entera.

No hay que temer ataques al domicilio ni á la residencia cuando se quiere que sean aprehendidos los criminales, y solo los criminales, es decir, los reos prófugos justamente sujetos á la accion de los tribunales.

Cuando un reo haya cometido delitos en mas de un Estado, sabido es lo que ha de hacerse y que el delito capital atrae el conocimiento de toda la causa.

Bastantes tendencias hay ya á discusiones y disputas entre los jueces para pretender aumentarlas con calificaciones y referencias que den lugar á dudas. Por fin, el objeto único del artículo es evitar que la soberanía de los Estados sirva de amparo á los criminales.

El Sr. RAMIREZ replica que si solo los criminales conforme á derecho, han de ser entregados, el artículo es muy poco amplio, pues se refiere únicamente á los sentenciados por los tribunales, cuando debe referirse á los encausados por crímenes ó delitos.

El Sr. OCAMPO dice que si el artículo es diminuto, pueden proponerse adiciones y si tiene algo superfluo, debe indicarse lo que en él haya que suprimir; pero tal cual está no ha sido atacado y trata solo de que los criminales sean entregados á la autoridad que los reclame.

El artículo queda aprobado por 74 votos contra 7. (Art. 113 de la Constitucion.)

El art. 112 que fija las restricciones de las facultades de los Estados se divide en seis partes, para la discusion. La primera dice:

“Ningun Estado podrá: 1.º Establecer sin el consentimiento del congreso de la Union, derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones.”

El Sr. PRIETO encuentra las intenciones mas laudables en las ideas de la comision que tienden á dar unidad á la administracion pública y á disminuir los impuestos que pesan sobre el comercio. Pero sin embargo, cree de su deber pedir esplicaciones sobre si los impuestos que no pueden de-

cretar los Estados recaen sobre el efecto ó sobre el derecho de importacion. La cuestion abraza, pues, los derechos de internacion, de consumo, los municipales y los que se cobren por anclaje, tonelaje, &c. Esigir el consentimiento del congreso para los impuestos puramente municipales, le parece inconducente y que en la práctica puede destruir los recursos de los Estados.

Tambien se debe aclarar si la prohibicion del impuesto se limita solo á los puertos ó se estiende á la procedencia de los efectos en el tráfico interior.

El Sr. MATA contesta que una vez acordado que corresponde al congreso general la espedicion de los aranceles que han de fijar los derechos de importacion y esportacion, es de todo punto lógico que cuando en casos escepcionales sea necesario recargar los mismos derechos en beneficio de las localidades, esto no pueda hacerse sin permiso del congreso.

El artículo nada tiene que ver con los derechos de internacion y de consumo que han sido rentas generales, y cuando en ellos han tenido parte los Estados, ha sido por concesiones del congreso.

El congreso tambien es el que ha autorizado la percepcion de impuestos municipales sobre la esportacion, como el real por bulto que se cobra en Veracruz para el hospital y los derechos de la misma naturaleza que se recaudan en algunos otros puertos.

En cuanto á los derechos de tonelaje, anclaje, faros, &c., siempre han sido rentas generales, y por tanto no se refiere á ellos el artículo.

Cuando para cualquier objeto de utilidad pública, sea menester recargar los derechos de importacion y esportacion, esto debe hacerse con anuencia del congreso, y de lo contrario será imposible regularizar el comercio, celebrar tratados con el estrangero y evitar que en los Estados todos se multipliquen los impuestos de una manera ruinosa.

El Sr. PRIETO no se da por satisfecho; encuentra que el artículo no está claro; repite sus objeciones anteriores; teme que se aniquilen las rentas de los Estados; hace una minuciosa historia del derecho de consumo desde 1824 hasta la fecha, y niega que los impuestos municipales que se cobran en los puertos, hayan sido autorizados siempre por el congreso.

El Sr. ARRIAGA repitiendo el testo del artículo, nota que se le ataca por lo que no dice, pues solo prohíbe que los Estados impongan derechos de tonelaje, de puerto, de importacion ó esportacion.

El Sr. MORENO, temiendo por las rentas de los Estados, pregunta si en Guanajuato no pueden decretarse impuestos sobre efectos que se dirijan á Jalisco.

De los Estados
de la federa-
cion.

De los Estados de la federacion. El Sr. MATA contesta que se trata de la importacion y la esportacion, y no del comercio interior.

El Sr. PRIETO dice que el derecho de consumo no pertenece hoy á los Estados; que los principales recursos de estos, consisten en los impuestos sobre efectos extranjeros, y que son hoy tales la penuria y el aniquilamiento de las rentas de las localidades, que el gobierno general tiene que hacer subvenciones á Puebla, á Oaxaca, y á los Estados fronterizos.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos), espresa el deseo de que queden abolidos los derechos de esportacion, y pide por lo tanto que se suprima la última palabra del artículo.

El Sr. GAMBOA dice, que si el Estado de Oaxaca ha recibido algunos auxilios, esto proviene de que el gobierno general, desde que el Sr. Prieto espidió como ministro la ley de clasificacion de rentas, se ha ido apoderando de todos los recursos de los Estados.

En cuanto al deseo del Sr. Degollado, dice que si no es conveniente multiplicar los derechos de esportacion, hay casos en que es necesario establecerlos.

El Sr. DEGOLLADO esplica con mas estension sus ideas económicas, que están en contra de todo derecho de esportacion.

El Sr. GARCIA GRANADOS entiende, que la comision se ha referido á los derechos de platas.

El Sr. MATA no cree oportuna la idea del Sr. Degollado, puesto que no se trata de fijar las atribuciones del congreso, sino de restringir las de los Estados.

Desearia mucho la abolicion de todo derecho de importacion y esportacion; pero esto por ahora es imposible, atendido el Estado actual de las relaciones de todos los pueblos.

La parte 1.^a del artículo es aprobada por 71 votos contra 8. (Artículo 112 de la Constitucion).

Sin discusion y por unanimidad de 79 votos es aprobada la segunda parte que dice:

“ 2.º Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra, sin consentimiento del congreso de la Union.” (Art. 112 de la Constitucion).

Dada la hora de reglamento se levanta la sesion.

6 DE NOVIEMBRE DE 1856.

Se aprobó sin discusion y por unanimidad de 79 votos, la fraccion tercera del artículo 112 del proyecto de Constitucion que dice: “3.º Hacer la guerra por sí á alguna potencia estrangera, escepto en el caso de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos dará cuenta inmediatamente al presidente de la República.” (Art. 112 de la Constitucion).

La cuarta dice: “4.º Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias estrangeras.”

Fué combatida por los Sres. Ruiz y Romero (D. Félix), y sostenida por los Sres. Olvera, Aranda y Guzman.

Los impugnadores creían que puede haber casos escepcionales en que los Estados tengan que unir sus esfuerzos en defensa de las instituciones y en la frontera para hecer con mejor écsito la guerra de los bárbaros.

Se les contestó que los Estados están bastante unidos por el lazo federal; que si las coaliciones se refieren al régimen interior de los Estados, habrá muchas invasiones de soberanía; y si se refieren á asuntos generales, la resolucion no está en sus atribuciones. Tambien se dijo por el Sr. Guzman, que no se querian coaliciones con fines políticos, y que de ningun modo tendrian este carácter los esfuerzos que unidos hicieran varios Estados para reprimir las incursiones de los bárbaros.

En votacion nominal pedida por el Sr. Perez Gallardo, se declaró haber lugar á votar por 63 señores contra 16, y la fraccion fué aprobada por 51 votos contra 28. (Art. 112 de la Constitucion).

El Sr. PEREZ GALLARDO presentó una adicion, que fué admitida, esceptuando las coaliciones que para defenderse de los bárbaros celebren los Estados fronterizos.

Sin discusion y por unanimidad de 79 votos, fué aprobada la fraccion quinta que dice: “5.º Espedir patentes de corso ni de represalias.” (Art. 111 de la Constitucion).

La sesta dice: “6.º Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.”

Esta fraccion dió lugar á un larguísimo debate, que fué sin duda uno de los mas insignificantes que han ocupado la atencion de la asamblea. Se declararon en contra los Sres. Cerqueda, Ramirez (D. Ignacio), que habló tres veces, y Garcia Granados, quien quiere que no solo en los Es-